



Acuerdo del Consejo Universitario

17 de diciembre de 2019
Comunicado R-275-2019

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras (es) de Escuelas

Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones

Experimentales

Directoras (es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Para su conocimiento, les comunicamos el punto N.º 1 del acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión N.º 6340, artículo 4, celebrada el 10 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico establece:

- en el artículo 30, inciso k), que es función del Consejo Universitario: *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en La Gaceta Universitaria (...).*
- en el artículo 180, que *Existen en la Universidad de Costa Rica estudiantes de pregrado, grado, posgrado, de programas especiales de extensión docente y visitantes.*

2. El Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, en el artículo 2, establece las categorías de estudiante:

- a) Estudiantes de pregrado y de grado: *Son aquellos que, cumpliendo todos los requisitos establecidos por la Universidad, ingresan a ella, con el propósito de obtener cualesquiera de los grados académicos que ofrece la Institución.*
- b) Estudiantes de posgrado: *Son aquellos que han sido admitidos en el Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de obtener un posgrado universitario (especialidad, maestría o doctorado) o de participar en cursos especiales de ese nivel.*

Nuestra
salud mental
|importa|



Comunicado R-275-2019

Página 2 de 10

- c) Estudiantes de programas especiales: Son aquellos que ingresan a la Universidad mediante normas y procedimientos específicos, aprobados por la Vicerrectoría de Docencia, con el propósito de cursar exclusivamente un plan determinado, cuyo programa, título y grado son definidos, con anterioridad, al inicio de las actividades, por esa misma Vicerrectoría. Quienes estén aceptados en los programas de formación en servicio forman parte de esta categoría, siempre y cuando cumplan con las disposiciones específicas que se dicten al respecto.
- d) Estudiantes de extensión docente: Son aquellos que, cumpliendo con las normas de admisión establecidas por las unidades académicas y ratificadas por la Vicerrectoría de Acción Social, ingresan a la Universidad exclusivamente para seguir cursos de extensión. Estos cursos no otorgan créditos ni títulos ni grados académicos.
- e) Estudiantes visitantes: Son aquellos que están inscritos como estudiantes regulares en universidades del exterior y que, en su condición de temporalidad en Costa Rica, desean llevar algunas materias. La matrícula de estas materias debe ser autorizada por la Unidad Académica correspondiente. En esta condición, la persona no puede obtener ningún grado en la Universidad de Costa Rica.

La Oficina de Registro e Información, de acuerdo con las definiciones ya establecidas, determina la categoría del estudiante en el momento de su ingreso a la Institución, y la actualiza cuando se realicen procedimientos que modifiquen la referida condición.

La categoría de estudiante debe hacerse constar en toda documentación oficial expedida por la Oficina de Registro e Información, en ejercicio de su competencia.

- 3. El reglamento que regula la disciplina de la población estudiantil se denomina *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.
- 4. El Consejo Universitario, en sesión N.º 4207, artículo 5, del 21 de agosto de 1996, aprueba una reforma integral al *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.
- 5. El Consejo Universitario aprueba dos modificaciones parciales al Reglamento, en los años 2009 y 2017; la primera, al artículo 4, incisos j) y k), relacionados con el tema del plagio, y la segunda, al artículo 6, referente al tema de seguridad en actividades académicas e institucionales. Dichos cambios se discutieron en las sesiones N.º 5414, artículo 16¹, y en la N.º 6113, artículo 6², respectivamente.

1 Celebrada el 3 de diciembre de 2009.

2 Celebrada el 7 de setiembre de 2017.



Comunicado R-275-2019
Página 3 de 10

6. El *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, en sus artículos 1 y 2, establece:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento regula la disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica y rige en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, en las Sedes Regionales y en los demás recintos de la Institución. Rige asimismo aquellas acciones u omisiones de los estudiantes que, aunque realizadas fuera de los lugares mencionados, comprometan la buena marcha o el buen nombre de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá por «estudiante» aquellos que indica el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y los que participen por lo menos en alguna actividad académica, cualquiera que sea su naturaleza.

7. El Consejo Universitario, en sesión N.º 6227, artículo 6, del 9 de octubre de 2018, acuerda solicitar a la Comisión de Asuntos Estudiantiles: (...) *que evalúe la pertinencia de la propuesta de modificación del artículo 14 Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.*
8. El estudio de este caso se traslada a la Comisión de Asuntos Estudiantiles, para el análisis y que presente los dictámenes de consulta y posconsulta correspondientes, mediante CAE-P-18-004, del 11 de octubre de 2018.
9. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6292, artículo 4, del 25 de junio del 2019, acordó publicar en consulta la propuesta de modificación de los artículos 11 y 14, del *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*³. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 14-2019, del 5 de julio de 2019.
10. La propuesta tiene el propósito de mejorar la aplicación de la norma, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la población estudiantil y que prime la imperiosa comprensión de la norma por parte de las personas ejecutoras, de manera que se cumplan los requisitos y requerimientos en el detalle procedimental que debe seguirse ante una denuncia.
11. En lo que respecta al tema del debido proceso, este se encuentra regulado en el *Capítulo IV: De los órganos competentes y del procedimiento* del Reglamento citado.
12. El debido proceso se puede entender como el conjunto de etapas, plazos y actuaciones presentes en un proceso, en las cuales se verifica el cumplimiento concatenado de los derechos y deberes de las partes involucradas, en este caso, la persona estudiante sujeta al procedimiento disciplinario.
13. Al texto de los artículos puestos en consulta se le incorporan los siguientes elementos:

3 Discusión del dictamen CAE-1-2019.



Comunicado R-275-2019

Página 4 de 10

- i. Tratamiento de lenguaje inclusivo de género.
- ii. Concordancias en el propio reglamento, particularmente, en el artículo 11, con el fin de aclarar cuál es el órgano competente para juzgar, en primera instancia, las faltas disciplinarias⁴, al explicitar la potestad disciplinaria cuando la persona estudiante se encuentre inscrita en dos o más carreras o programas de posgrado, u ostente la categoría de estudiante visitante de la Institución.

Lo anterior, en correspondencia con el contenido del artículo 180 del *Estatuto Orgánico*, con los artículos 1 y 2 del *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* y con el *Reglamento de régimen académico estudiantil*, artículo 2.

- iii. Además de otras potestades que tiene la Comisión Instructora (artículo 14), se le asignan las siguientes:

- efectuar las comparecencias o audiencias que considere necesarias, en virtud de la complejidad de las conductas denunciadas;
- determinar la posibilidad de una prórroga, según sea la necesidad de cualquiera de las personas involucradas, e incluso de la propia Comisión;
- la exclusividad de ejercer el poder de dirección en las comparecencias como órgano instructor, la cual tiene la potestad de limitar la recepción de pruebas, siempre y cuando no lesione los derechos de las partes;
- el deber de otorgarle a la presunta persona denunciada una amplia oportunidad de defensa, de modo que pueda consultar el expediente del caso, presentar pruebas y alegatos de descargo;
- confrontar e interrogar a los testigos y peritos;
- valorar la credibilidad de las pruebas, para analizar la prueba documental y relacionarla con los otros elementos probatorios que se incorporan al proceso (ya sea de testigos, peritos), con el fin determinar si esta tiene o valor o mérito probatorio;
- finalizada la etapa instructora, rendir el informe ante la autoridad que ostenta la potestad disciplinaria sobre la persona denunciada, con las razones que fundamentan su recomendación.

14. En el periodo de consulta se recibieron observaciones del Dr. Orlando Arrieta, decano de la Facultad de Ingeniería (por sistema); del Dr. Anthony Goebel, director del Posgrado de Historia (PPH-156-2019); de la Oficina de Contraloría (OCU-R-111-2019); de la Oficina Jurídica (OJ-802-2019), y de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

- 4 La aclaración la fundamenta la Oficina Jurídica en una interpretación sistemático-integradora del ordenamiento jurídico universitario. Se aplica, en estos casos, lo contemplado en el artículo 18, párrafo segundo, del *Reglamento del régimen disciplinario del personal académico*, que señala: (...) *En caso de que un profesor o una profesora preste sus servicios en más de una unidad, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito en el que el profesor o la profesora no desarrolla labores académicas, la sanción disciplinaria la aplicará el director o la directora de la unidad académica base.*

Nuestra
salud mental
[importa]



Comunicado R-275-2019

Página 5 de 10

15. La Comisión ha considerado pertinente que el texto de la norma contenga un alto grado de especificación para evitar vicios de nulidad, debido a que las personas ejecutoras de la norma son personas docentes, que, en muchos casos, no son ni abogadas ni expertas en este tipo de trámites.
16. Las modificaciones acogidas e incorporadas al texto definitivo se fundamentan en los siguientes elementos:
 - i. Se mantiene en la redacción el tratamiento de lenguaje inclusivo de género.
 - ii. Se clarifica la línea de competencia de la potestad disciplinaria, específicamente, para la persona directora de los programas de posgrado, teniéndose que, en primera instancia, es el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) el que resuelve los procedimientos disciplinarios, y el Consejo del SEP, como órgano de segunda instancia para la fase de impugnación (artículo 228, del *Estatuto Orgánico*).
 - iii. En el caso de la persona estudiante visitante, que, en promedio, matricula dos o más cursos en distintas unidades académicas, e incurra en una conducta sujeta al régimen disciplinario que tenga lugar fuera del curso, la potestad disciplinaria la debe ejercer la unidad académica definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE). En este sentido, la OAICE asigna la unidad que sea más afín a la carrera que cursa en su universidad de origen, fundamentada en la resolución VD-R-8488-2010⁵.
 - iv. Se incorporan en la redacción aspectos para precisar la norma y utilizar los términos adecuados para nombrar las fases del proceso o nombrar a la persona estudiante denunciada.
 - v. Se aclara que la comunicación del inicio del procedimiento disciplinario para la persona estudiante debe hacerse de forma personal, según se indica en el OJ-642-2011 y en el artículo 243 de la *Ley General de la Administración Pública*.
 - vi. Se fijan los plazos en días en las diferentes fases del proceso y en la rendición del informe, terminadas las comparecencias; esto, para otorgar al proceso disciplinario la certeza y la seguridad jurídica que requieren las partes.
 - vii. Se explicitan las disposiciones relativas a la fase de admisibilidad de la denuncia, dado que, ante la presentación de una denuncia, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria, y por extensión los órganos consultivos que realizan la instrucción del caso, deben efectuar un juicio de admisibilidad, que consiste, básicamente, en dos operaciones, a saber: 1.- determinación del cumplimiento de los requisitos formales (identificación de la persona estudiante denunciada, identificación de la persona denunciante, relación clara y precisa

5 Resolución que *Establecer los procedimientos, mecanismos y disposiciones a las unidades académicas de la institución, para que asuman la responsabilidad de atender a la población visitante (...). Las unidades académicas ejercerán las siguientes funciones:* a. *Incorporar al estudiante visitante en el padrón de la unidad académica, en coordinación con la Oficina de Registro e Información.* b. (...) *Coordinar con la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa y la Oficina de Registro e Información, todos los aspectos relacionados con la permanencia del estudiante visitante en la unidad académica. Responsabilizarse de administrar y custodiar el expediente académico del estudiante visitante.*



de los hechos denunciados, prueba y lugar para atender notificaciones), y 2.- determinación de la eventual procedencia de la denuncia, lo que implica descartar que la denuncia sea improcedente en forma *evidente y manifiesta*. En este último caso se debe estimar, por ejemplo, si la conducta imputada está prevista o tipificada como falta. Quien conoce la denuncia puede solicitar a las personas denunciantes subsanar cualquier vicio u omisión que considere pertinente antes de dar trámite a la denuncia, sobre todo en relación con los aspectos formales.

- viii. Se tratan las disposiciones en cuanto a las formalidades que debe contener el acto de inicio, el acto de apertura de la instrucción y las responsabilidades y funciones de la Comisión que instruye el procedimiento disciplinario.
 - ix. La obligación de realizar al menos una comparecencia oral y privada para recibir pruebas de las partes, la cual debe ser grabada y levantarse el acta respectiva.
17. La aprobación del Reglamento con la incorporación de las observaciones recibidas y las consultas realizadas a la Oficina Jurídica (OJ-911-2019, del 19 de setiembre, y el OJ-1126-2019, del 14 de noviembre), y a la Oficina de Asuntos Internacionales y de Cooperación Externa (OAICE-2684-2019, del 3 de octubre, y el OAICE-2864-2019 del 25 de octubre) posteriores a la finalización del periodo de consulta surgidas en el contexto de las discusiones en el seno de la Comisión, contribuyen a asegurar el fortalecimiento del proceder universitario en cuanto a la garantía del debido del proceso en materia disciplinaria estudiantil.

ACUERDA

1. **Aprobar, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación a los artículos 11 y 14 del *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, tal como aparece a continuación:**

Artículo 11.

El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante, o el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).

En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera, en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la



unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante.

En el caso de la población estudiantil visitante de la Institución, la potestad disciplinaria le corresponderá a la persona jerarca de la unidad académica, definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE), y asignada por las instancias competentes a la persona estudiante visitante.

Si la denuncia fuere presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien le corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 14.

Recibida la denuncia, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria deberá efectuar un análisis de admisibilidad de la denuncia, que consiste en determinar:

- a) **El cumplimiento de los requisitos formales: la identificación de la persona denunciada y de la persona denunciante, una descripción clara y precisa de los hechos denunciados, las posibles pruebas que se pudieran obtener si se tuviera conocimiento de estas, y un lugar o medio en el que la persona denunciante reciba notificaciones.**

Si la denuncia se presentó en forma oral, el análisis de admisibilidad se realizará con fundamento en el acta levantada al momento de la interposición de dicha denuncia y firmada por la persona denunciante y por la persona que recibe la denuncia, la cual deberá cumplir con los requisitos formales.

- b) **La eventual procedencia de la denuncia.**

Cuando la denuncia presente errores u omisiones insubsanables en los requisitos formales o esta fuere evidentemente improcedente e infundada, la persona que ejerce la potestad disciplinaria podrá rechazarla de plano, mediante resolución debidamente motivada y justificada, la cual deberá notificarse a la persona denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes.

La persona denunciante podrá presentar un reclamo por el rechazo injustificado de la denuncia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su comunicación, ante la persona superior jerárquica, de la persona que ejerce la potestad disciplinaria, quien resolverá en definitiva si procede la apertura del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

Si la autoridad competente determina iniciar el procedimiento disciplinario en contra de la persona estudiante denunciada, le comunicará, de forma personal,



el acto de inicio del procedimiento en su contra, con copia a la Defensoría Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR).

Asimismo, deberá designar una comisión que se encargará de instruir el asunto, compuesta por dos personas docentes y una persona estudiante, la cual será nombrada por la respectiva asociación de estudiantes.

El acto de inicio deberá contener las siguientes formalidades:

1. **Transcripción de la denuncia.**
2. ***Indicación de que se trata de un procedimiento de carácter disciplinario, que será tramitado conforme a las disposiciones de este reglamento.***
3. ***Indicación de que el objeto del procedimiento es verificar la verdad real de los hechos denunciados.***
4. ***Conformación de la Comisión Instructora, nombre y apellidos de cada uno de sus miembros y quién asumirá su coordinación.***
5. ***Indicación de que la Comisión Instructora será el órgano encargado de instruir el proceso disciplinario.***

Una vez conformada la Comisión, esta le notificará, en un plazo no mayor a tres días hábiles, a la persona estudiante denunciada, con copia a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR, el acto de apertura de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario.

La Defensoría Estudiantil de la FEUCR nombrará a la persona defensora estudiantil, quien tendrá acceso al expediente del caso.

El acto de apertura de la instrucción del procedimiento administrativo, emitido por la Comisión, deberá contener las siguientes formalidades:

1. ***Amplia relación de los hechos denunciados.***
2. ***Indicación de los artículos del presente reglamento que podrían tipificar los hechos imputados, y la mención de los tipos de sanciones que podrían aplicarse por esas faltas.***
3. ***Señalamiento de las pruebas que han sido aportadas en la denuncia o recolectadas por la autoridad.***
4. ***Comunicar a la persona denunciada que tendrá acceso al expediente en el lugar, tiempo y modo que la Comisión determine.***
5. ***Señalar a la persona denunciada que:***
 - i. ***puede ser oída y puede ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes;***
 - ii. ***puede presentar y preparar alegatos;***
 - iii. ***tiene derecho a hacerse representar por personas profesionales en derecho, técnicas u otras calificadas.***
6. ***Informar a la persona denunciada que puede impugnar las decisiones dictadas, incluido el acto de inicio del procedimiento, el acto que deniegue prueba y el acto final.***



7. Indicarle a la persona denunciada que debe señalar lugar o medio para recibir notificaciones.

En la etapa de instrucción, la Comisión deberá:

A) Otorgar amplia oportunidad de defensa a la persona estudiante denunciada, de acuerdo con los principios que regulan el debido proceso.

Para tal efecto, la Comisión se encargará de:

1. Citar a la persona estudiante denunciada a audiencia oral y privada, con cinco días hábiles de anticipación. La citación deberá ir firmada por los miembros de la Comisión y deberá contener:

- i. fecha, hora y lugar donde se realizará la comparecencia;***
- ii. indicación de toda la documentación pertinente en su poder;***
- iii. señalamiento de la oficina en donde la documentación podrá ser consultada, a efectos de ponerla a disposición de la persona estudiante denunciada;***
- iv. indicación de que las pruebas pueden ser presentadas previamente o en el momento de la comparecencia.***

2. Realizar, al menos, una comparecencia oral y privada, en la cual se admita y reciba de las partes toda la prueba y los alegatos que fuesen pertinentes.

Esta audiencia será grabada y el acta será levantada previo al informe de recomendación. El acta deberá ir firmada por la totalidad de las personas integrantes de la Comisión.

3. Prorrogar, por causa justificada, el plazo para la realización de la audiencia hasta por cinco días hábiles, por solicitud de las partes o de oficio.

4. En caso de presentarse pruebas que no hayan podido ser conocidas por las partes con anterioridad, se les dará oportunidad de referirse a estas dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

5. Señalar a la persona estudiante el derecho de ofrecer su prueba, aclarar o ampliar su petición o defensa inicial, formular conclusiones de hecho y de derecho, en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.

B) Verter su informe escrito en el término de diez (10) días hábiles, una vez finalizada la última comparecencia oral y privada.

En los casos en que la Comisión considere necesario hacer las consultas ante otras instancias, este plazo se suspenderá, hasta el recibo de las respuestas correspondientes.

El informe deberá contener:



Comunicado R-275-2019

Página 10 de 10

1- La relación clara, precisa y detallada de los hechos que se tienen por probados, con referencia específica a las pruebas contenidas en el expediente, determinar si los hechos probados se tipifican como falta, y calificarla, según su gravedad, en los términos de este reglamento.

Además, la determinación del grado de participación y responsabilidad de la persona denunciada en los hechos probados y circunstancias denunciadas, atenuantes o agravantes que hubieren mediado.

2- La recomendación, debidamente justificada, sobre la sanción que corresponde aplicar y las eventuales medidas correctivas, cuando se haya demostrado la responsabilidad de la persona estudiante sobre los hechos denunciados.

2. Solicitar a la Administración que informe a la comunidad universitaria acerca del acuerdo en mención, por todos los medios de divulgación disponibles.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,



Yamileth Angulo Ugalde
Dra. Yamileth Angulo Ugalde
Rectora a.i.

KCM

C. Dra. Teresita Cordero Cordero, Directora, Consejo Universitario
Archivo

Nuestra
salud mental
| importa |